TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-938/2026

PARTES ACTORAS: ARMANDO ESPINOZA ARROYO Y COLUMBA DOMÍNGUEZ DELGADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **cuatro de noviembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente citado al rubro, mediante **sentencia** de **la fecha en que se actúa**, dictada por las **Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **trece horas con cincuenta y dos minutos** del presente día, la suscrita Actuaria la publica y notifica **a las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la determinación mencionada, consistente en **ocho fojas útiles,** por ambas caras. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. ----------**Doy fe.**

MARÍA D'SANJUAN OROZCO ENRÍQUEZ
ACTUARIA REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS

COPIA CERTIFICADA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-938/2026

PARTES ACTORAS: ARMANDO ESPINOZA ARROYO Y COLUMBA DOMÍNGUEZ DELGADILLO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS

COLABORÓ: PATRICIA MACÍAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.[2]

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar, en lo que fue materia de controversia,** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California[3] en el expediente **JC-33/2026**, que, a su vez, desechó la demanda local de las partes actoras por haber quedado sin materia.

Palabras claves: *sin materia; desechamiento; proceso interno, comité municipal; inoperancia; no ataca.*

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso interno de elección. El siete de julio se emitió la Convocatoria para el proceso interno de elección de personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del

[1] En lo sucesivo, parte actora y/o parte promovente, indistintamente.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación en contrario.
[3] En lo sucesivo tribunal local, tribunal responsable y/o autoridad responsable, indistintamente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Partido Revolucionario Institucional[4], en Ensenada, Baja California, en la que se establecieron las bases, requisitos, etapas, plazos y demás condiciones aplicables al desarrollo del proceso interno.

1.2. Dictámenes de procedencia e improcedencia. El veinte de julio se emitieron los respectivos dictámenes de procedencia e improcedencia, entre estos, el relativo a la fórmula presentada por las partes actoras.

1.3. Medio de impugnación intrapartidario. El veinte de julio, las partes promoventes interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Baja California, en contra del dictamen mediante el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de registro de fórmulas para participar en el proceso interno de elección, por el periodo estatutario de 2026–2029 relativo a las partes actoras, así como del dictamen por el cual se declara la procedencia de la solicitud de registro correspondiente a Federico Armando Corona Aceves y Cinthya Yohanna Martínez García y el acuerdo de validez del Proceso Interno Ordinario, así como la constancia de mayoría.

1.4. Radicación del recurso de inconformidad intrapartidario. El cinco de agosto se tuvo por recibido el medio de impugnación precisado en el antecedente inmediato ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por lo que se radicó y se le asignó la clave CNJP-RI-BC-007/2026.

1.5. Requerimiento de resolución. El seis de agosto, la parte actora presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI escrito mediante el cual solicitó a la autoridad responsable la emisión de la resolución correspondiente al expediente CNJP-RI-BC-007/2026.

1.6. Escisión. El siete de agosto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI determinó escindir el agravio relativo al acuerdo de validez del proceso interno ordinario y la constancia de mayoría

[4] En lo sucesivo PRI.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

referidos para que este fuera sustanciado y resuelto por separado, considerando como la vía idónea el juicio para la protección de los derechos partidarios de las personas militantes.

1.7. Radicación del Juicio para la protección de los derechos partidarios de las personas militantes. El diez de agosto, con motivo de la escisión precisada en el antecedente anterior, se radicó el juicio para la protección de los derechos partidarios de las personas militantes y se le asignó la clave CNJP-JDP-BC-008/2026.

1.8. Juicio de la ciudadanía local JC-33/2026. El catorce de agosto, se tuvo por recibido en el Tribunal local, por una parte, el escrito signado por las partes actoras, y por otra, el escrito signado por la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Baja California, a través de los cuales se informó de la interposición de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía *per saltum*, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la Comisión Estatal de Procesos Internos, por la omisión de resolver el recurso de impugnación de veinte de julio contra el dictamen de registro de planilla para el Comité Directivo Municipal de Ensenada, Baja California.

1.9. Requerimiento al órgano partidista responsable. Mediante acuerdo de tres de septiembre, el Tribunal local requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para efectos de que informara si había emitido resolución en los expedientes con clave CNJP-RI-BC-007/2026 y CNJP-JDP-BC-008/2026, respectivamente, y de ser el caso, remitiera copia certificada de las mismas.

1.10. Respuesta al requerimiento. El diecisiete de septiembre, el Tribunal local tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, mediante el cual informó que el siete de septiembre emitió resolución dentro de los expedientes con clave CNJP-RI-BC-007/2026 y CNJP-JDP-BC-008/2026, respectivamente, remitiendo copia certificada de las mismas.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

1.11. Resolución local. El siete de octubre, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de desechar la demanda por haber quedado sin materia, lo anterior, ya que se habían resuelto las impugnaciones partidistas.

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

2.1. Presentación de demanda, recepción y turno. Inconforme con la determinación del Tribunal local, el catorce de octubre, las partes actoras promovieron medio de impugnación ante dicho Tribunal responsable.

El indicado escrito fue recibido en esta Sala Regional el veintiuno de octubre último, y en esa misma fecha, con aquélla y la documentación remitida por el Tribunal local, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave de identificación **SG-JDC-938/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se remitió a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

2.2. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente, admitió el juicio, y al no haber diligencias pendientes que ordenar, decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, al tratarse de un juicio promovido por dos personas ciudadanas quienes controvierten una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la que desechó la demanda interpuesta por las

ahora partes actoras por haber quedado sin materia, demanda relacionada con el proceso interno de elección de personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Ensenada, Baja California; cuestiones que se circunscriben a dicha entidad, que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 5; 46; 52, fracción I, y 56, en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[5]

[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

SEGUNDA. Requisitos de Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de las partes actoras y sus firmas autógrafas, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de aquéllas le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente a las partes actoras el ocho de octubre[6] y la demanda la presentó el catorce de octubre[7], lo cual evidencia que la promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días[8] que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 2– de la Ley de Medios tomando en cuenta que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral.

c) Legitimación. Las partes actoras cuentan con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que fueron parte actora en el juicio de la ciudadanía local, calidad que les reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado[9], acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"[10] se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es

[6] Véase fojas 1554 a la 1557 del tomo II del cuaderno accesorio único del expediente.
[7] Véase foja 000004 del cuaderno principal del expediente.
[8] Tomando en consideración que la materia de controversia no se encuentra vinculada con algún proceso electoral en curso y que el sábado diez y domingo once de octubre fueron días inhábiles.
[9] Véase foja 000036 del cuaderno principal del expediente.
[10] Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%207-2022.pdf

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

En congruencia con el invocado criterio, se considera que la parte actora cumple con el requisito de mérito para promover el presente medio de impugnación, al haber sido parte actora en el juicio de la ciudadanía local, en la que hizo valer diversos hechos que pudieran perjudicarle. Así se concluye que la resolución impugnada es contraria a sus intereses, por lo que pretende su revocación mediante los agravios expuestos.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Baja California no se prevé medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1 Método de estudio.

El análisis de los agravios vertidos por las partes actoras se llevará a cabo atendiendo a la temática expuesta en cada uno de ellos, de forma individual o conjunta según la relación que guarden entre sí y el orden lógico que se determine de acuerdo con el contexto de su impugnación, sin que ello cause afectación a la parte promovente porque lo trascendente no es la forma en que se aborde su estudio, sino que todos ellos sean examinados.

Sin que lo anterior genere una afectación a los derechos de las partes actoras de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este tribunal de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**[11]

3.2. Agravios.

[11] Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf

1. Vulneración al derecho de audiencia y debido proceso por falta de notificación

Causa agravio la resolución impugnada toda vez que las partes actoras no fueron legalmente notificadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI respecto a las resoluciones partidarias emitidas el 17 de septiembre de 2026, dentro de los expedientes partidistas con clave CNJP-RI-BC-007-2026 y CNJP-JDP-BC-008-2026. Esta total omisión de notificación les impidió conocer de primera mano los argumentos del órgano interno del partido, viciando de origen la secuela procesal al impedirles ejercer su derecho de réplica.

2. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia, que los deja en estado de indefensión

El Tribunal local limitó su actuar a tener por "cumplidos", de forma automática, los requerimientos de información hechos al PRI, valorando una simple remisión formal de papeles de trámite. La autoridad responsable omitió analizar de manera rigurosa que dicha contestación carecía de respuestas sustanciales a las irregularidades denunciadas, al convalidar un informe incompleto y no darles la intervención de ley para manifestar lo que a su derecho conviniera, por tanto, consideran que el Tribunal local vulneró su derecho a una defensa justa y oportuna, dejándolos en un absoluto estado de indefensión jurídica.

3. Omisión manifiesta del estudio del fondo del asunto respecto al fraude interno en Ensenada

La resolución combatida les causa agravio directo ya que el Tribunal local actuó de manera excesivamente formalista para evitar el estudio del fondo del conflicto. El origen del asunto radica en un proceso selectivo de renovación del Comité Municipal de Ensenada completamente viciado, opaco y restrictivo desde la emisión de la convocatoria y las etapas del registro. Al convalidar el actuar de la Comisión del PRI sin estudiar el fondo del fraude denunciado en

Ensenada, Baja California, el Tribunal local actuó como un escudo del partido, en lugar de un órgano jurisdiccional imparcial, convalidando prácticas contrarias a la democracia interna partidista y a sus derechos político-electorales de afiliación.

3.3. Respuesta.

Los argumentos de agravio se determinan **inoperantes** como se explica a continuación.

La razón de la inoperancia descansa, sobre la base de que, las partes actoras no atacan frontalmente las consideraciones del Tribunal local, con base en las cuales consideró que su impugnación había quedado sin materia.

En efecto, dicha autoridad expresó, en la resolución controvertida que, la parte actora reclamaba la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de dictar resolución dentro del recurso de inconformidad intrapartidario promovido por las partes accionantes ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, en contra de diversos actos relacionados con el proceso interno de elección para integrar el Comité Municipal de Ensenada para el periodo estatutario 2026-2029 del PRI, entre ellos, el dictamen mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de registro de fórmulas, así como el diverso dictamen por el que se declaró procedente la solicitud de registro de otras personas participantes.

Asimismo, el Tribunal local estableció que de las constancias que remitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se desprendía que el órgano partidista responsable dictó resolución el siete de septiembre, dentro de los expedientes con clave CNJP-RI-BC-007/2026 y CNJP-JDP-BC-008/2026, respectivamente.

Además, el Tribunal responsable afirmó que, si en la especie la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dictó resolución dentro de los medios de impugnación intrapartidarios interpuestos por las partes promoventes, bajo las consideraciones que estimó pertinentes, era

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

incuestionable que se actualizaba un cambio de situación jurídica respecto de la omisión reclamada y, por ende, había quedado sin materia la controversia, al haberse alcanzado la pretensión de las partes actoras en el juicio local.

Por tanto, el Tribunal local consideró que sobrevino una modificación en la situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada, y al no haberse admitido la demanda, lo procedente era desechar el medio de impugnación local.

Por tanto, si ante esta Sala Regional, las partes actoras no atacan frontalmente estas consideraciones del Tribunal local, sino que solo se limitan a señalar que:

- Resienten una vulneración al derecho de audiencia y debido proceso por la falta de notificación de la resolución intrapartidista.
- Existió una violación a los principios de exhaustividad y congruencia, que los deja en estado de indefensión, porque el Tribunal local no analizó la resolución intrapartidista, de la que se dolían de la omisión de resolver.
- Se quejan de la omisión del Tribunal local de no estudiar el fondo del asunto respecto al fraude interno en Ensenada, siendo que únicamente se habían quejado primigeniamente de la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario.

Siendo estos agravios ajenos a los motivos del desechamiento, puesto que lo que realmente pretenden atacar es por vicios propios la resolución intrapartidista y no la resolución del Tribunal local.

En esa virtud, al no cumplir con la carga argumentativa mínima de controvertir los motivos expuestos por la autoridad responsable, los agravios formulados ante esta instancia federal devienen inoperantes y, por tanto, la argumentación queda intocada y debe confirmarse la resolución impugnada.[12]

[12] En términos de la jurisprudencia con registro digital 178556 de rubro **"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de Ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, quien emite voto concurrente, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA REBECA BARRERA AMADOR RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-938/2026

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261 y 267 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo **VOTO CONCURRENTE**, al coincidir con el sentido, pero no compartir las consideraciones expuestas en la sentencia.

A. CONTEXTO

La parte actora impugnó cuestiones relacionadas con el proceso de elección de la Presidencia y Secretaría del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ensenada Baja California ante la Comisión de Justicia Partidaria del referido instituto político.

Ante la supuesta omisión de resolver las referidas impugnaciones intrapartidarias, se presentó un juicio en salto de instancia ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, quien resolvió desechar la demanda al estimar que había quedado sin materia, porque la entonces autoridad responsable le informó que las controversias respectivas habían sido resueltas.

La parte actora interpone el presente juicio de la ciudadanía alegando la falta de notificación de las resoluciones partidistas, además de reclamar que el tribunal electoral no examinó el fondo de las irregularidades que atribuyeron al proceso interno referido.

A. ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA

En la sentencia se determina confirmar la emitida por el tribunal local al estimar que los agravios son inoperantes porque cuestionan supuestos vicios propios de las resoluciones partidistas y la falta de estudio del fondo, pero no atacan frontalmente la consideración del tribunal responsable en cuanto a que la emisión de esas resoluciones modificó la situación jurídica y dejó sin materia la demanda.

B. RAZONES DE MI DISENSO

Difiero respetuosamente de las consideraciones de la mayoría al estimar que no puede sostenerse que los agravios sean inoperantes bajo el argumento de que no controvierten las razones que sustentaron el desechamiento del tribunal local, pues debe atenderse a que la parte actora cuestiona, precisamente, que dicho tribunal responsable haya considerado que la omisión de resolver reclamada quedó sin materia por el solo hecho de que se emitieron las resoluciones partidistas.

Es decir, cuando la parte actora señala que debieron notificarle las resoluciones partidistas y que el tribunal local debía pronunciarse sobre los argumentos que planteó ante la Comisión de Justicia Partidaria, está cuestionando precisamente que en la se sentencia controvertida se haya considerado que la omisión de resolver por el partido ya no existía.

Por ello, disiento de las consideraciones de la sentencia porque no puede exigírsele que formule argumentos distintos para combatir el desechamiento, pues lo que debía analizarse en el presente juicio es si el simple hecho de que se hayan emitido las resoluciones partidistas, sin que se acreditara que fueron notificadas y sin que el tribunal atendiera los planteamientos de fondo, era suficiente para concluir que la omisión alegada ante el tribunal responsable había desaparecido y que, por tanto, el juicio había quedado sin materia; ello con independencia de que los planteamientos de la parte actora carezcan o no de razón, pero es precisamente esa respuesta frontal la que debió efectuarse.

No obstante, comparto el sentido de confirmar la sentencia controvertida por las siguientes consideraciones.

En cuanto al agravio en el que la parte actora argumenta que no le notificaron las resoluciones partidistas, se advierte que en la sentencia controvertida no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la verificación de si la Comisión de Justicia Partidaria notificó las resoluciones, siendo que ha sido criterio de la Sala Superior que si bien los órganos responsables pueden aducir y aportar los elementos que en su caso acrediten la emisión de la resolución cuya omisión se alega, es indispensable que a su vez acrediten la notificación correspondiente, siendo parte integrante de la problemática a resolver en esos asuntos esclarecer si existe certeza de que el promovente efectivamente haya sido notificado en los términos que la propia responsable hubiera ordenado en su determinación; por lo que, tratándose de omisiones de resolución ante órganos de justicia partidista, ha sido criterio de la Sala Superior que no basta con que en

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

su especie se acredite la emisión de la resolución correspondiente, sino que es parte de la litis a resolver verificar que la misma hubiera sido hecha del conocimiento de la parte actora.[13]

En ese sentido, estimo que tribunal responsable debió verificar que las resoluciones partidistas hubieren sido notificadas para estar en aptitud de determinar el desechamiento por haberse quedado sin materia, o bien, ordenar notificar junto con su sentencia las resoluciones partidistas.[14]

Sobre ese orden de ideas, consideró que el agravio debió calificarse como *inoperante* porque, aunque el tribunal responsable no se pronunció respecto de la verificación de la notificación de las resoluciones partidistas, de la documentación contenida en el expediente se advierte que hay una constancia en la que se señala una notificación por correo electrónico a la parte actora, el cual coincide con el que señaló en aquella instancia partidista.

En cuanto a los agravios relativos a que la sentencia controvertida omitió analizar el fondo de las presuntas irregularidades en el proceso interno del Comité Municipal, o bien, valorar si la contestación de la Comisión de Justicia Partidaria carecía de respuestas sustanciales, estimo que debieron calificarse como *infundados*.

Si bien la demanda ante el tribunal local se promovió *per saltum*, alegando la omisión del partido de resolver lo que, en principio, pudiera considerarse como una solicitud de desistimiento tácito conforme a la jurisprudencia 2/2014[15] para que dicho tribunal se pronunciara sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda

---

[13] SUP-JDC-29/2018 y SUP-JDC-1172/2015.

[14] En el diverso SUP-JDC-133/2019 la Sala Superior desechó la demanda porque el medio intrapartidista fue resuelto, por lo que se consideró que el juicio quedó sin materia, no obstante, como la resolución partidista fue notificada por estrados, se consideró que no existía certeza de que el actor tuviera conocimiento de esa resolución, por lo que se ordenó anexar una copia de la misma, a la notificación de la ejecutoria.

[15] **"DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE".** De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

partidista, esa circunstancia no era suficiente porque, de acuerdo con lo establecido en la propia jurisprudencia, la parte actora debió hacer del conocimiento de la instancia partidista su intención de presentar la demanda en salto de instancia, lo cual no se acredita en la especie.

De ahí que considere que la sentencia controvertida debe confirmarse pero por razones diversas a las planteadas por la mayoría de este pleno.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO CONCURRENTE.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la versión en archivo abierto de esta sentencia y la sesión en donde se aprobó se pueden consultar al escanear los códigos QR siguientes:

QR Sentencias *QR Sesión Pública*

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrada Presidenta
Nombre: Rebeca Barrera Amador
Fecha de Firma:04/11/2026 12:34:33 p. m.
Hash: Sxh2enqUeUaKN4IlDWpScAKMxzQ=

Magistrada
Nombre: Irina Graciela Cervantes Bravo
Fecha de Firma:04/11/2026 01:45:03 p. m.
Hash:0eROwu/OXbKb78jA6QCrFNj6gXY=

Magistrado
Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera
Fecha de Firma:04/11/2026 01:04:28 p. m.
Hash:hyqWQ1eNWzNkbmMq8Bs6C1sDIVY=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Mayra Fabiola Bojórquez González
Fecha de Firma:04/11/2026 12:26:18 p. m.
Hash: MllrRU+yt+qRdxH/80kKYQNwe5k=